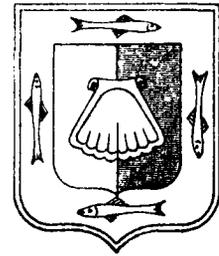




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficina Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO SOBRE CONTROL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.



MODIFICACION A LAS TARIFAS DE ALCANTARILLADO A LOS POBLADOS DE TODOS SANTOS Y CABO SAN LUCAS.



AVISOS DE DESLINDES DE TERRENOS DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DE LOS TERRENOS DENOMINADOS "EL DIVISADERO", "ANEXO JESUS MARIA", "LAS TINAJITAS" Y "ARROYO SECO"

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

REGLAMENTO SOBRE CONTROL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de éste Reglamento estarán encaminadas a hacer cumplir lo establecido en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad a lo señalado en su artículo 212, relativo a la elaboración, al almacenaje, la distribución y principalmente la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en giros comerciales o industriales que se establezcan en Baja California Sur.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de éste Reglamento se entiende por bebida alcohólica, todo líquido potable que contenga más de dos por ciento de alcohol, tal y como lo dispone el artículo 238 del Código Sanitario.

ARTICULO 3o.- El almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas sólo se permitirá en las cabeceras de los Municipios o en lugares que por su importancia demográfica, económica o turística, no hubiere inconveniente para la salud o moralidad pública o buenas costumbres a juicio del Ejecutivo.

ARTICULO 4o.- Se prohíbe el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas:

- A).- En centros de trabajo ejidales o comunales;
- B).- En vía pública;
- C).- En los locales situados en un radio de acción de 200 metros de los límites de los edificios y en centros culturales en general, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros de asistencia, fábricas, edificios públicos, mercados, cuarteles y templos; tampoco podrán existir cantinas o cervecerías.

rías frente a las plazas públicas;

D).- En los locales destinados a cualquier espectáculo público;

E).- En establecimientos que exploten billares;

F).- En colonias y zonas habitadas por personas de escasos recursos económicos y en los demás sitios o lugares en que lo exija la moral, la salud pública o las buenas costumbres, a juicio del Ejecutivo.

ARTICULO 5o.- Los establecimientos o locales destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en todo tiempo estarán sujetos a la vigilancia de los agentes inspectores de Gobierno y Municipios, teniendo los dueños o encargados, la obligación de facilitar el acceso a dicho establecimiento, cualquiera que sea la hora y la oportunidad de la visita.

Los empleados autorizados para practicar la visita, deberán en todo tiempo, como requisito previo para llevarla a cabo, acreditar su personalidad con la credencial correspondiente.

Los dueños o encargados de los mencionados establecimientos o locales también tendrán obligación de Permitir el acceso a los agentes del Ministerio Público y a los de la Policía Judicial o Municipal, en el ejercicio de las funciones investigatorias y persecutorias de delito o de las infracciones de éste Reglamento.

En caso de que los dueños o encargados de los citados establecimientos impiden el acceso, se consideraran como encubridores del delito o delitos que en dichos locales o establecimientos pudieran cometerse o haberse cometido.

ARTICULO 6o.- Compete al Gobierno del Estado la aplicación del presente Reglamento, para lo cual se nombrarán los Inspectores del ramo y todo el personal administrativo necesario, quienes contarán cuando así lo soliciten con el auxilio de los Agentes de la Policía Judicial Estatal o Municipal para verificar las infracciones y el cumplimiento de este ordenamiento, convirtiéndose en su caso en auxiliares de los Servicios Coordinados de Salud-

Pública en el Estado.

ARTICULO 7o.- No podrán poseer ni administrar establecimientos en que habitualmente se almacene, distribuyan, vendan y consuman bebidas alcohólicas las siguientes personas:

I.- Los Funcionarios y Empleados Públicos de cualquier categoría y Dependencia;

II.- Las mujeres y los menores o incapacitados aunque aquellos estén emancipados;

III.- Los representantes o directivos de Agrupaciones Campesinas, Sindicales, Mutualistas, de Clubes de Servicio Social, y profesores en servicio activo;

IV.- Los individuos que hayan sufrido una o más condenas y hayan sido sentenciados por delitos contra la vida, del patrimonio o de la salud, sino han transcurrido cinco años desde que se extinguió la pena;

V.- Los que hayan sido reincidentes en la infracción de disposiciones de Gobierno y que a ésta rama correspondan;

VI.- Los que en cualquier tiempo hayan sido penados como dueños o administradores de casa de juegos prohibidos o de prostitución.

TITULO II DE LAS LICENCIAS.

ARTICULO 8o.- Se requiere licencia del Ejecutivo del Estado y registro ante las Autoridades de los Servicios Coordinados de Salud Pública y del Municipio, para establecer y operar establecimientos destinados al almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, la que podrá expedirse únicamente si se satisfacen los requisitos que señala este Reglamento y si a juicio de dichas Autoridades no se afecta y lesiona el interés social.

ARTICULO 9o.- Por el servicio y otorgamiento de las licencias o por su refrendo anual, se deberán cubrir los derechos correspondientes.

ARTICULO 10o.- Las licencias de funcionamiento expedidas conforme a éste Reglamento, no podrán ser cedidas, alquiladas o gravadas.

Las licencias que para este efecto se expidan, lo serán a título precario, por lo que no constituyen ningún derecho, ni otorgan prelación alguna a quienes se concedan, pudiendo negarse su revalidación o revocarse cuando lo requiera el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie otra causa de interés general a juicio de la Autoridad otorgante.

Las Autoridades señaladas, llevarán la estadística y el control riguroso de las licencias que se otorguen, determinarán cuando sea procedente su cancelación y la clausura provisional o definitiva de los establecimientos en los términos establecidos por la Ley, debiendo remitirse entre ellas mismas, los informes que se requieren y el auxilio necesario en reciprocidad con los Inspectores o elementos de que disponen.

ARTICULO 11o.- Ningún propietario o encargado de alguno de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, podrá iniciar operaciones si antes no obtiene la licencia correspondiente, por lo que se considerarán como clandestinos todos aquellos que operen sin haberla obtenido.

ARTICULO 12o.- Los horarios dentro de los que deben funcionar los giros a que se refiere el presente Reglamento, se fijarán de acuerdo a lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno de los respectivos Municipios del Estado.

ARTICULO 13o.- Los Ayuntamientos, en casos excepcionales, cuya justificación se acredite por escrito, podrán expedir permisos eventuales para vender bebidas alcohólicas en envase abierto sólo para una ocasión, evento o por días determinados, en los términos de las disposiciones legales que les compete y de este Reglamento.

ARTICULO 14o.- Las licencias tendrán una vigencia anual pudiendo ser revalidadas en los casos y términos que establece éste Reglamento y siempre que a juicio del Ejecutivo no se afecten o lesione el interés social.

TITULO III

DE LA ELABORACION, DEL ALMACENAJE Y DE LA DISTRIBUCION.

CAPITULO I

De la elaboración.

ARTICULO 15o.- Los propietarios, poseedores o administradores de - fábricas o establecimientos similares en que se elaboren bebidas alcohólicas, deberán obtener la licencia respectiva por el Ejecutivo del Estado antes de la apertura del negocio.

ARTICULO 16o.- La solicitud de licencia correspondiente, deberá - contener los datos que establezca el Código Sanitario en vigor, así como la opinión razonada de las Autoridades Municipales.

CAPITULO II

Del almacenaje y distribución.

ARTICULO 17o.- Se entiende por almacén el depósito de bebidas alco - hólicas para su distribución y venta al mayoreo.

La venta al mayoreo, para los efectos de este Reglamento, es la - que se hace a los particulares o empresas que gozan de licencias para la dis - tribución y venta de bebidas alcohólicas y la venta que se realiza al públi - co en cartón o caja cerrada.

ARTICULO 18o.- En los locales o establecimientos destinados al al - macenaje, no se podrá vender al menudeo ni se permitirá el consumo de bebi - das alcohólicas.

La venta al menudeo, en los términos de este Reglamento, es la que se hace por envase o botella abierta o cerrada a los particulares para su con - sumo personal.

ARTICULO 19o.- Los locales que se destinen a almacenar dichas bebi - das, deberán estar separadas de cualquier casa habitación, vivienda, departa - mento u oficina.

ARTICULO 20o.- Las Autoridades competentes podrán autorizar única-
mente el funcionamiento de establecimientos para almacenaje de bebidas alcohólicas en las cabeceras de los Municipios.

ARTICULO 21o.- La distribución de bebidas alcohólicas sólo se permitirá a los fabricantes o distribuidores hacia los establecimientos de almacenaje, así como a los giros autorizados para su venta al menudeo o consumo; o de dichos establecimientos de almacenaje hacia estos últimos giros. - Los vehículos que se utilicen en la transportación deberán obtener un permiso especial de la Dirección de Tránsito de cada Municipio y exhibirán un letrero visible que lleve el número de permiso y la razón que lo identifique como porteador de cerveza o de licores según el caso. Por ningún motivo durante su recorrido podrán vender bebidas alcohólicas al menudeo.

ARTICULO 22o.- Ningún establecimiento de los que trata este Reglamento podrán vender bebidas alcohólicas a personas no autorizadas para comerciar en el ramo cuando por la cantidad de la compra o por cualquier otro indicio, se pueda sospechar racionalmente que no es para consumo personal, - sino que la compra se realiza con el propósito de traficar clandestinamente, salvo que el comprador exhiba el permiso eventual correspondiente.

ARTICULO 23o.- En el mismo caso de sospecha a que se refiere el artículo anterior, los conductores de automoviles de alquiler, autobuses, - camiones de pasajeros o de carga o de cualquier otro vehículo de transporte, deberán exigir al interesado la exhibición de la licencia que ampara el comercio de las bebidas alcohólicas que lleve consigo. De no poseer esta licencia, los conductores deberán negarse a realizar la transportación e inviolablemente tendrán la obligación de reportar el caso a la Autoridad Municipal más próxima.

ARTICULO 24o.- Los conductores de vehículos que transporten bebidas alcohólicas por las carreteras o caminos vecinales, deberán documentarse en los mismos términos que prescriben las Leyes Fiscales para los demás productos o mercancías, para los mismos efectos legales, quedandoles estricto

tamente prohibido repartir o vender bebidas alcohólicas al menudeo durante el recorrido.

TITULO V

De la venta y consumo

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 25o.- La venta al menudeo de bebidas alcohólicas, sólo se permitirá en establecimientos o locales autorizados para este objeto, de acuerdo con las prescripciones de éste Reglamento y demás Leyes aplicables a esos giros comerciales, previa la licencia que se conceda.

ARTICULO 26o.- Los establecimientos de venta y consumo de bebidas alcohólicas al menudeo, funcionarán en sus respectivos casos como giros de:

- A).- Cantinas;
- B).- Cervecerías;
- C).- Licorerías;
- D).- Restaurantes con venta de licores y/o cerveza;
- E).- Supermercados con venta de licores y/o cerveza;
- F).- Centros nocturnos, cabarets y salones de baile con autorización de servicio de bar.

No se otorgará licencia para el depósito, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en tiendas de abarrotes, miscelaneas y estancos.

CAPITULO II

De las cantinas y cervecerías.

ARTICULO 27o.- Se entiende por cantina o cervecería para los efectos de este Reglamento, el establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al menudeo y para su consumo dentro del propio establecimiento.

ARTICULO 28o.- Los locales para establecer una cantina o cervecería

ría y para el efecto de obtener las licencias correspondientes o la revalidación, en su caso, deberán reunir las condiciones y requisitos que establezca este Reglamento y las disposiciones legales sobre Planificación y Urbanismo.

ARTICULO 29o.- Son obligaciones de los propietarios o encargados de cantinas y cervecerías:

- I.- Exender bebidas alcohólicas absolutamente puras;
- II.- Mostrar la licencia a los Inspectores del ramo o a la Policía cuando sean requeridos para ello;
- III.- Abstenerse de servir bebidas alcohólicas adulteradas o en estado de descomposición, quedando sujetos los que lo hicieren, a las sanciones que establecen tanto el Código Sanitario como el Penal.
- IV.- Poner en el exterior de la cantina la placa que muestre el número de licencia.
- V.- Evitar que la clientela se embriague con exceso, para lo cual oportunamente suspenderá el servicio y hará retirar a los ebrios del establecimiento, para lo cual solicitará si fuere necesario, el auxilio de la Policía.

ARTICULO 30o.- Se prohíbe a los dueños o encargados de las cantinas y cervecerías:

- I.- Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento;
- II.- Permitir la entrada a menores de edad, para lo cual se inscribirá en parte visible del exterior esta prohibición;
- III.- Vender bebidas alcohólicas a militares uniformados y a policías en servicio;
- IV.- Recibir objetos personales o mercancías en prenda o en pago por las bebidas que se administren a los consumidores, así como exigir a estos la suscripción de títulos de crédito en garantía del consumo;

- V.- Permitir juegos de cualquier especie, con excepción de dominó y dados sin apuestas, siempre que las mesas para estos juegos se encuentren en el mismo salón y se cubra el impuesto correspondiente;
- VI.- Vender bebidas o permitir la permanencia de consumidores fuera de las horas autorizadas de funcionamiento;
- VII.- Pintar o fijar en los muros del local, cuadros, fotografías, litografías o efigies que ofendan la moral y las buenas costumbres;
- VIII.- Tener locales reservados de cualquier especie destinados a los consumidores o tener comunicación interior hacia otras habitaciones, comercios o locales ajenos al sitio de consumo;
- IX.- Permitir que se estacionen vendedores a las puertas del local y emplear mujeres como meseras y en la barra;
- X.- Permitir la entrada a personas de sexo femenino, prohibición que se inscribirá en parte visible del exterior del establecimiento.

ARTICULO 31o.- Quedan incluidos dentro de la misma categoría que las cantinas y para los mismos efectos legales de este capítulo, excepto la prohibición a que se refiere la Fracción I del artículo anterior, los salones de baile, centros nocturnos, cabarets y demás similares.

ARTICULO 32o.- La disposición contenida en el Artículo 4o., Inciso D, no regirá para las agrupaciones organizadas en forma de mutualidad, clubes de servicio o de asociación civil con fines sociales, no lucrativos siempre que obtengan las autorizaciones eventuales correspondientes a éste tipo de agrupaciones.

ARTICULO 33o.- Para los efectos a que se refiere el Artículo anterior, la Agrupación o Asociación Civil de que se trate, deberán recabar la licencia de funcionamiento del giro correspondiente y obtener el permiso de las Autoridades Municipales para los casos a que se refiere el Artículo 13o. de éste Reglamento.

CAPITULO III

De las Licorerías.

ARTICULO 34o.- Se entiende por licorería el giro comercial que se dedique a la venta de vinos y licores para su consumo fuera del establecimiento, siempre que tales ventas se hagan en botellas de envase cerrado y debidamente sellados. Las Autoridades, sólo podrán autorizar el funcionamiento de licorerías en las cabeceras de los Municipios y Delegaciones.

ARTICULO 35o.- Queda prohibido a los propietarios o encargados de las licorerías:

- I.- Permitir el consumo de vinos y licores o cerveza dentro del establecimiento;
- II.- Vender vinos y licores o cerveza que no se contengan en botellas o envases cerrados o sellados;
- III.- Vender vinos y licores o cerveza a personas en estado de ebriedad, retirándolos del establecimiento y solicitando cuando fuere necesario el auxilio de la Policía.

ARTICULO 36o.- Son obligaciones de los propietarios o encargados de las licorerías, en lo conducente, las mismas que se consignan en el Artículo 29o., de éste Reglamento.

CAPITULO IV

De los Restaurantes.

ARTICULO 37o.- En los restaurantes podrán expendirse bebidas alcohólicas, siempre que cuenten con la licencia respectiva y que debe ser distinta de las licencias que les autoricen para funcionar como expendio de alimentos preparados para su consumo en el interior del local que ocupan.

ARTICULO 38o.- En los restaurantes que por su categoría constituyen centros de turismo, podrá autorizarse el establecimiento de bar anexo con barra y servicio de cantina, según licencias expedidas en los términos

de éste Reglamento y a juicio de las Autoridades respectivas.

En los restaurantes no podrán venderse las bebidas autorizadas sin el simultáneo consumo de alimentos y la venta de aquellos quedará sujeta a lo que establezca este Reglamento y las demás disposiciones legales Municipales.

CAPITULO V

De los Supermercados

ARTICULO 39.- Los supermercados o tiendas de autoservicio establecidos en las cabeceras Municipales o Delegaciones podrán expender cerveza y bebidas alcohólicas al menudeo pero en envase cerrado para su consumo fuera del establecimiento, previas licencias que para el efecto se expidan.

TITULO VI

De las sanciones.

CAPITULO I

De las Multas.

ARTICULO 40o.- Las sanciones por la violación de las disposiciones de éste Reglamento consistirán en multas o en la clausura del establecimiento donde se almacene, distribuya, venda y consuma bebidas alcohólicas y en su caso, en la cancelación de la licencia correspondiente.

ARTICULO 41o.- Proceda la multa en los casos de que se trata de violación a los Artículos 5, 12, 13, 28, 30, 35, 36 y 38 de éste Reglamento; su monto serán las cantidades que para cada uno se fijen tanto en el Código Fiscal vigente en el Estado y en los ordenamientos correspondiente a cada Municipio. Esta sanción deberá imponerse al propietario, poseedor o encargado del establecimiento o al titular de la licencia correspondiente y se aplicará sin perjuicio de las penas que impongan otras Leyes.

ARTICULO 42o.- Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidencia la comisión de infracción por dos o más veces durante el transcurso de un año.

La reincidencia por primera ocasión en las infracciones a que se refiere el Artículo anterior, serán sancionadas con una multa equivalente al doble de la que corresponda al caso; la segunda con el triple de su monto y la tercera con la clausura y cancelación de la licencia correspondiente.

ARTICULO 43o.- Los organismos facultados para imponer multas por parte del Ejecutivo serán el Secretario de Finanzas y el Director de Gobernación, independientemente de las que apliquen las Autoridades Municipales estando obligadas tanto unas y otras a recabar los informes y actas respectivas por los Agentes Inspectores, debiendo comunicarlo al Recaudador correspondiente para que proceda a ingresar el importe de la sanción.

ARTICULO 44o.- El procedimiento para imponer dicha sanción será el siguiente:

- A).- Al practicarse la visita o inspección en el establecimiento de que se trate, se levantará por el Inspector una acta circunstanciada por cuadruplicado en la que se haga constar los hechos que constituyan o puedan constituir cualquier violación a los preceptos indicados en el Artículo 45 en presencia de dos testigos que propongan el ocupante o encargado del lugar visitado.
- B).- En caso de que dicho ocupante o encargado del establecimiento, por cualquier circunstancia no quiera o no pueda proporcionar los citados testigos, el inspector o agente los nombrará, pudiendo ser policías Municipales o Agentes de la Policía Judicial en servicio.
- C).- En el acta de inspección que se levante, se harán constar los hechos y resultados en forma circunstanciada. El visitado o cualquiera de sus encargados podrá expresar en el acta si está conforme con su contenido o los motivos de su inconformidad expresados también en forma circunstanciada. Todos

los que intervienen en el acta deberán firmarla y si alguna se niega, lo hará constar el visitador, sin que eso afecte el valor probatorio del documento. Del acta se entregará una copia al propietario encargado del establecimiento.

- D).- El original del acta se entregará al Director de Gobernación, quien otorgando un plazo de tres días improrrogables al causante para que alegue lo que a sus derechos convenga, remitirá su opinión al Secretario de Finanzas o dado el caso a la Autoridad Municipal respectiva, a fin de que dicten la resolución que corresponda.
- E).- La resolución que al efecto se dicte, en los términos de los artículos 63, 64, 65 y aplicables al Código Fiscal del Estado, deberán citarse los preceptos de éste Reglamento que hayan resultado violados y los hechos o circunstancias que traduzcan dicha violación.
- F).- La anterior resolución en su caso, se turnará al Recaudador de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Estado, para el efecto de notificarse al dueño o poseedor del establecimiento de que se trate o por conducto del encargado del mismo, en la forma y para los efectos establecidos en el Código Fiscal del Estado y éste Reglamento.

ARTICULO 45o.- Procede arresto administrativo hasta por quince días al infractor que por insolvencia no pague la multa que se le impusiere.

ARTICULO 46o.- Toda persona que denuncie ante las Autoridades alguna violación a este Reglamento, así como a la venta clandestina de bebidas alcohólicas, prevista en el Artículo 93 Fracción I del Código Fiscal del Estado tiene derecho a una participación equivalente a un 15% del total de la multa que se recaude y para tal efecto el denunciante deberá dirigir su denuncia por escrito y con los datos señalados por el Artículo 99 del citado Código Fiscal, a la Dirección de Gobernación, con copia al Recaudador de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Municipal o directamente a éste con copia a aque-

llos en la inteligencia de que dichas Autoridades deberán considerar tales denuncias, estrictamente confidenciales y por ningún motivo podrán informar a terceras personas el nombre de o de los denunciantes. En caso de que por error o desconocimiento de este procedimiento, el denunciante formulará un sólo ejemplar de su denuncia, la Autoridad receptora enviará de inmediato a la otra Autoridad una copia de la misma.

CAPITULO II

De la clausura.

ARTICULO 47o.- Procede la clausura de los establecimientos donde se elabore, almacene, distribuya, venda y consuma bebidas alcohólicas, en los casos de reincidencia por tercera ocasión de violación a uno o varios de los artículos a que se refiere el Artículo 41o. anterior y en los casos de que se trate de violación a los Artículos 3, 4, 7, 10, 11, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 34, 35, 37, 39 y 52 de éste Reglamento y a los preceptos que independientemente se establezcan en el Código Sanitario. Procederá asimismo, la clausura cuando dentro del negocio se cometan delitos de homicidio, lesiones, disparo de arma de fuego, contra la propiedad o de consumo o distribución de estupefacientes.

La clausura podrá recaer total o parcialmente en el establecimiento o en el mobiliario y sus efectos serán evitar la entrada y salida de personas u objetos, a través de sellos que se colocarán en puertas y ventanas cerradas y demás lugares o cosas que se consideran pertinentes para hacer efectiva la clausura.

ARTICULO 48.- Si el establecimiento que ha incurrido en la violación a algunos de los citados preceptos en el Artículo anterior y en los casos que el mismo establece, esta amparado por licencia de funcionamiento, esta se cancelará.

ARTICULO 49o.- Son competentes para decretar la clausura de un establecimiento definitivamente o en forma provisional el Secretario de Finanzas o el Director de Gobernación, debiendo éste último dar vista de ello, cuando sea el caso, a la mayor brevedad posible al Secretario de Finanzas, e

fin de que se ordene, si procede, la cancelación de la licencia y registro otorgado y el pago inmediato de los adeudos fiscales si los hubiere.

ARTICULO 50o.- El procedimiento para decretar las sanciones a que se refieren los Artículos 47 y 48 será el siguiente:

- A).- Al practicarse la visita de inspección en el establecimiento de que se trate, se levantará por el Inspector un acta circunstanciada por cuádruplicado en la que se hagan constar los hechos que traduzcan cualquier violación a los preceptos indicados en el Artículo 47, en presencia de dos testigos que proponga el ocupante o encargado del lugar visitado;
- B).- En caso de que dicho ocupante no se encuentre en el referido lugar o se niegue a proporcionar los citados testigos, el inspector o agente los nombrará, pudiendo ser Policías Municipales o Agentes de la Policía Judicial en servicio;
- C).- En tratándose de actas de inspección con efectos de clausura, se observará lo dispuesto en el Artículo 44, Inciso C) de este mismo Reglamento.
- D).- El original del acta se entregará y enviará al Secretario de Finanzas, la segunda al Presidente Municipal, la tercera al Director de Gobernación y la cuarta al infractor, en el momento de la infracción.
- E).- El Secretario de Finanzas, dictará mandamiento de clausura y de cancelación de licencias en su caso, tomando en cuenta los hechos asentados en el acta de inspección, la opinión del Director de Gobernación, así como las alegaciones que hubiere producido o rendido el dueño o poseedor del establecimiento visitado.
- F).- En toda resolución que decreta la clausura de un establecimiento y la cancelación de la licencia respectiva, se citarán los preceptos de éste Reglamento que hayan resultado violados y los hechos y circunstancias que traduzcan dicha violación.

En los casos de clausura con motivo de reincidencia en la violación de preceptos de éste Reglamento, establecidos en el Artículo 41, se ordenará con base en la infracción que originó el último mandamiento que impuso la sanción y en la constancia de las anteriores infracciones.

- G).- Al notificarse tal resolución el dueño o poseedor del establecimiento de que se trate, o por conducto del encargado del mismo, en su ausencia, se procederá a ejecutarla, fijando los sellos de clausura correspondiente y previniéndoseles que la fractura o rompimiento de los mismos se castigará en los términos de la legislación penal aplicable.

ARTICULO 51o.- El Director de Gobernación, sin perjuicio de lo que dispongan las Autoridades Sanitarias, el Secretario de Finanzas o las Municipales, está facultado para ordenar y hacer cumplir, la clausura provisional, de cualquier establecimiento donde se elabore, almacenen, distribuyan o vendan y consuman bebidas alcohólicas, cuando dicha medida la exijan la salud o la moralidad pública o las buenas costumbres.

La clausura provisional se convertirá en definitiva y se procederá a la cancelación de la licencia respectiva si la resolución que se dicta en el recurso de revisión previsto en el Código Fiscal del Estado es adversa al recurrente, o si el afectado no lo interpone dentro del término legal.

ARTICULO 52o.- El Secretario de Finanzas, dando vista de ello al Director de Gobernación podrá ordenar el levantamiento de sellos previo pago y liquidación de todo adeudo derivado de multas o de otros adeudos de carácter fiscal, en los siguientes casos:

- I.- Cuando así lo disponga el Ejecutivo del Estado;
- II.- Cuando el local sea destinado para casa habitación y reclamada por el legítimo propietario;
- III.- Cuando se declare por el propietario que se utilizará en la apertura de otro giro que no sea para almacenar, distribuir, vender o consumir bebidas alcohólicas;

IV.- Cuando existiendo un contrato de arrendamiento, éste se haya -
- dado por terminado por efecto de la clausura y el levantamien-
- to de los sellos se reclame por el arrendador para darle otros
- usos al establecimiento.

Junto con el levantamiento de sellos, en el mismo acto se podrá or-
- denar la entrega del mobiliario a su legítimo propietario, todo lo cual se -
- hará constar en acta circunstanciada. Asimismo, se podrá ordenar el levanta-
- miento temporal de los sellos para el único efecto de recoger y depositar -
- los envases de bebidas alcohólicas, alimentos o mercancías o cualesquiera -
- otros objetos que sea urgente rescatar y que se encuentren en el interior -
- del establecimiento, hecho lo cual, de inmediato se procederá nuevamente a -
- la colocación de los sellos, hasta nueva disposición, que se dicte conforme
- a éste Reglamento.

TITULO VI

De los Recursos.

CAPITULO I

Del Recurso de Revisión.

ARTICULO 53o.- Contra las resoluciones que impongan sanciones por -
- violación a las disposiciones de éste Reglamento, procede el recurso de revi-
- sión que establece el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 54o.- Tratándose de imposición de multas, la interposición
- de dicho recurso, suspenderá la ejecución de la resolución correspondiente -
- siempre que el recurrente lo solicite y otorgue garantía para asegurar el in-
- terés fiscal.

ARTICULO 55o.- También a petición del recurrente podrá suspenderse
- la ejecución de las resoluciones que decreten clausura y la cancelación de la
- licencia, previa garantía del interés fiscal que otorgue ante la Secretaría -
- de Finanzas, conforme al Código Fiscal del Estado y siempre que con dicha me-
- dida no se contravengan disposiciones de orden público, ni se afecte el inte-
- rés social y el que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que pu-

dieran causarse al afectado con motivo de la mencionada ejecución.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO:— Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO:— Se concede un plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que este Reglamento entre en vigor, para que todos los dueños o poseedores de establecimientos de almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado y los titulares de licencias ya otorgadas con anterioridad, ajusten sus giros a las disposiciones de este ordenamiento.

TERCERO:— Se abrogan todas las disposiciones legales anteriores a la publicación de este Reglamento, así como los ordenamientos que contraven gan las disposiciones que en este ordenamiento se contienen.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los nueve días del mes de Julio del año de Mil Novecientos Setenta y Nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA APAMBURO,

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO,



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
BAJA CALIFORNIA SUR

EL C. DR. FRANCISCO CARDOZA MACIAS, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS -- HABITANTES HACE SABER:

En el Boletín Oficial del día 31 de enero de 1979, fueron publicadas las tarifas que deberán pagar los beneficiarios de las obras de ampliación de la red de alcantarillado de las poblaciones de Todos Santos y Cabo San Lucas, B. C. S.

Por instrucciones del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, en base a su dictámen final y debido al incremento de los costos de construcción, se modifican las tarifas que deberán pagar los beneficiarios de la ampliación de los servicios antes mencionados, quedando de la siguiente forma:

A L C A N T A R I L L A D O

TODOS SANTOS:

Valor por metro lineal de frente
de predio beneficiado:..... \$ 828.38
Crédito a diez años.

CABO SAN LUCAS:

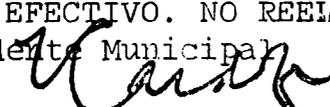
Valor por metro lineal de frente
de predio beneficiado:..... 674.87
Crédito a diez años.

Las anteriores tarifas son obligatorias para los propietarios o poseedores de los predios que resulten beneficiados con las obras, conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo Primero, Artículos 43, 44, 45, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Presidente Municipal


Dr. Francisco Cardoza Macías

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La DIRECCION GENERAL DE TERRENOS NACIONALES, de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el Oficio No. 298355 de fecha 9 de Mayo de 1979, me ha Autorizado para que de conformidad con lo que establece la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías del 30 de Diciembre de 1950, proceda a efectuar la Investigación, Deslinde y Medición del Terreno de Presunta Propiedad Nacional denominado "EL DIVISADERO" con superficie aproximada de 1,000-00-00 Has., con Expediente Número 111816, solicitado por el C. RAYMUNDO CARBALLO CARBALLO, Ubicado en el Municipio de LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, con las siguientes colindancias:

- AL NORTE: N.C.P.E. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA NUMERO 1
- AL SUR: N.C.P.E. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA NUMERO 1
- AL ESTE: TERRENO PRESUNTO NACIONAL "TERRENO DE LOS BUEYES" SOLICITADO POR EL C. PABLO CARBALLO CASTRO.
- AL OESTE: TERRENO PRESUNTO NACIONAL "EL PROGRESO" SOLICITADO POR EL C. ANTONIO ABELARDO CARBALLO CARBALLO.

Por lo que en cumplimiento de los Artículos del 55 al 60 inclusive de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, se manda publicar este Aviso en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, en el BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en el Periódico de Información Local DIA = RIO SUDCALIFORNIANO, por una sólo vez, así como en el Tablero de Avisos de la Presidencia Municipal de la Ciudad de la Paz, Baja California Sur, y en los Parajes Públicos más notables de la Región, para el conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de Propiedad o Pose = sión dentro de los límites descritos, a fin de que dentro de un plazo de 30 Días contados a partir de la Publicación de este Aviso, ocurran ante el Suscrito con Domicilio en la Avenida Revolución Número 1561-2 Primer = Piso, de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a acreditar sus derechos exhibiendo original y copia de los Títulos y Planos de los que le = serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus Documentos dentro del plazo señalado ó, que habiendo sido citadas a presenciar el Des = linde no concurran al mismo, se tendrá por conformes con sus resultados.

LA PAZ, B.C.S. 11 DE MAYO DE 1979



SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
DIRECCION GENERAL DE TERRENOS NACIONALES
COMISION DESLINDADORA EN EL C.O. DE
BAJA CALIFORNIA SUR
PARA ESTUDIAR Y TRAMITAR

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL JEFE DE LA COMISION DESLINDADORA
DE TERRENOS NACIONALES EN EL ESTADO


ING. ARQ. JAVIER DE LA VEGA VELAZQUEZ.
(VEV5- 490907)

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

LA DIRECCION GENERAL DE TERRENOS NACIONALES, de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el Oficio Número 298357 de fecha 9 de Mayo de 1979, me ha autorizado para que de conformidad con lo que establece - la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías del 30 de Diciembre de 1950, proceda a efectuar la Investigación, Deslinde y Medición del Terreno de Presunta Propiedad Nacional denominado "ANEXO JESUS MARIA" con Superficie aproximada de 500-00-00 Has., con Expediente Número - 126455, solicitado por la C. MARIA HIDALGO VIUDA DE DIVENI, ubicado - en el Municipio de La Paz, Baja California Sur, con las siguientes co-
lindancias:

AL NORTE: N.C.P.E. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA NUMERO 1
AL SUR: N.C.P.E. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA NUMERO 1
AL ESTE: N.C.P.E. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA NUMERO 1
AL OESTE: T.P.N. "JESUS MARIA" SOLICITADO POR EL C. J. CIRILO -
DIVENI CANO.
P.P.P. "LAS CUEVITAS" DEL C. REFUGIO MOYRON BELTRAN.

Por lo que en cumplimiento de los artículos del 55 al 60 inclusi-
ve de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, se manda pu-
blicar este aviso en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, en el BOLE-
-TIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en el Periódico de información -
Local DIARIO SUDCALIFORNIANO, por una sola vez, así como en el Table-
-ro de avisos de la Presidencia Municipal de la Ciudad de LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR, y en los Parajes Públicos más notables de la Región, -
para el conocimiento de todas las personas que se crean con derecho -
de Propiedad o Posesión dentro de los límites descritos, a fin de que
dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de-
este aviso, ocurran ante el Suscrito con domicilio en la Avenida Revo-
lución Número 1561-2 Primer Paso, de la Ciudad de La Paz, Baja Cali-
fornia Sur, a acreditar sus derechos exhibiendo original y copia de -
los Títulos y Planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus Documentos den-
tro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el -
Deslinde no concurren al mismo, se tendrá por conforme con sus resul-
tados.

LA PAZ, B. C. S., A 18 DE MAYO DE 1979.



SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
DIRECCION GENERAL DE TERRENOS NACIONALES
COMISION DESLINDADORA EN EL D.E. DE
BAJA CALIFORNIA SUR
PARA ESTUDIAR Y TRABAJAR

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REFLECCION.
EL JEFE DE LA COMISION DESLINDADORA
DE TERRENOS NACIONALES EN EL ESTADO.

ING. ARQ. JAVIER DE LA ROSA VELAZQUEZ.
(VOTE. 090907)

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

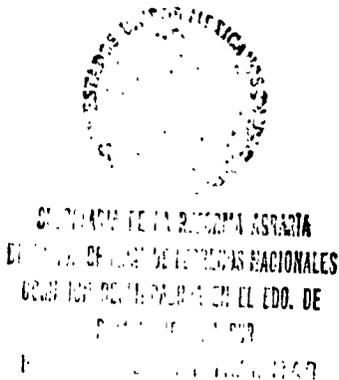
La DIRECCION GENERAL DE TERRENOS NACIONALES, de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el Oficio No. 298266 de fecha 4 de Mayo de 1979, me ha Autorizado para que de conformidad con lo que establece la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías del 30 de Diciembre de 1950, proceda a efectuar la Investigación, Deslinde y Medición del Terreno de Presunta Propiedad Nacional denominado "LAS TINAJITAS" con superficie aproximada de 300-00-00 Has., con Expediente Número 59131, solicitado por el C. PABLO CARBALLO CASTRO, Ubicado en la Subdelegación del Progreso, Municipio de LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: N.C.P.E. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA NUMERO 1
AL SUR: N.C.P.E. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA NUMERO 1
AL ESTE: N.C.P.E. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA NUMERO 1
AL OESTE: N.C.P.E. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA NUMERO 1

Por lo que en cumplimiento de los Artículos del 55 al 60 inclusive de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, se manda Públicar este Aviso en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, en el BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en el Periódico de Información Local DIARIO SUDCALIFORNIANO, por una sola vez, así como en el Tablero de Avisos de la Presidencia Municipal de la Ciudad de LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, y en los Parajes Públicos más notables de la Región, para el conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de Propiedad o Posesión dentro de los límites descritos, a fin de que dentro de un plazo de 30 Días contados a partir de la Publicación de este Aviso, ocurran ante el Suscrito con Domicilio en la Avenida Revolución Número 1561-2 Primer Piso de la Ciudad de LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, a acreditar sus derechos exhibiendo original y copia de los Títulos y Planos de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus Documentos dentro del plazo señalado ó, que habiendo sido citadas a presenciar el Deslinde, no concurren al mismo, se tendrá por conformes con sus resultados.

LA PAZ, B.C.S. A 18 DE MAYO DE 1979



A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL JEFE DE LA COMISION DESLINDADORA
DE TERRENOS NACIONALES EN EL ESTADO

ING. ARQ. JAVIER DE LA VEGA VELAZQUEZ.
(VEVJ-490907)

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

LA DIRECCION GENERAL DE TERRENOS NACIONALES, de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el Oficio Número 298353 de fecha 9 de Mayo de 1979, me ha autorizado para que de conformidad con lo que establece la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías del 30 de Diciembre de 1950, proceda a efectuar la Investigación, Deslinde y Medición del Terreno de Presunta Propiedad Nacional denominado "ARROYO SECO" con Superficie aproximada de 300-00-00 Has., con Expediente Número 106707 solicitado por el C. RAUL DIVENI HIDALGO, ubicado en el Municipio de LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, con las siguientes colindancias:

- AL NORTE: TERRENO PRESUNTO NACIONAL "EL CEDRO" SOLICITADO POR - EL C. SILVESTRE HIRALES CARBALLO.
N.C.P.E. CONQUISTA AGRARIA POLIGONO NUMERO 2
- AL SUR: N.C.P.E. CONQUISTA AGRARIA POLIGONO NUMERO 2
- AL ESTE: N.C.P.E. CONQUISTA AGRARIA POLIGONO NUMERO 2
- AL OESTE: ZONA FEDERAL MARITIMA DEL OCEANO PACIFICO.

Por lo que en cumplimiento de los artículos del 55 al 60 inclusive de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, se manda publicar este aviso en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, en el BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en el Periódico de Información Local DIARIO SUDCALIFORNIANO, por una sola vez, así como en el Tablero de avisos de la Presidencia Municipal de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, y en los Parajes Públicos más notables de la Región, para el conocimiento de todas las personas que se crean con derecho a Propiedad o Posesión dentro de los límites descritos, a fin de que dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el Suscrito con domicilio en la Avenida Revolución Número 1561-2 Primer Piso, de la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a acreditar sus derechos exhibiendo original y copia de los Títulos y Planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus Documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el Deslinde no concurren al mismo, se tendrá por conforme con sus resultados.

LA PAZ, B. C. S., A 25 DE MAYO DE 1979.



SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
DIRECCION GENERAL DE TERRENOS NACIONALES
COMISION DESLINDADORA EN EL ECO. DE
BAJA CALIFORNIA SUR
PARA ESTUDIAR Y TRATAR

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
EL JEFE DE LA COMISION DESLINDADORA
DE TERRENOS NACIONALES EN EL ESTADO.

ING. ARQ. JAVIER DE LA VEGA VELAZQUEZ.
(VEVJ - 490907)

